







Este periòdico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Angusta Real amilia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enten-dieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y

nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de marzo y 18 de junio, del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho à los que se hallen en

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los indivíduos que comprende.

el articulo anterior. Art. 3. En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cualadquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis -SENORA.-Facundo Infante, Presidente -Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario - El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario, -Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres, de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia

y Justicia, José Arias Uría. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes. Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y celesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

partes. Palaçio á treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y scis.-YO.LA REINA.-El Ministro de la Gobernacion, Patricio vannente organizado.

de la Escosura. Art. 14. Las Augustas de que sé habla en el articulo anteriopallas, a

varán pres dilates, uno para les curgos de cará der rapidinal ó ordo-

cion, anolindose en cada uno las que se reducin, con expresioners al Ilimo. Sr.-Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redención de censos, fecha 27 de febrero de este año que á los

censatarios que soliciten la redencion, no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instrucción de 31 de mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortización de 1.º de mayo del año último, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contenciosoadministrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictamen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriors al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes esceptuados por ley de 1.º de mayo, ó sujetos á cargas y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oir á aquel funcionario el Goberna

De Real orden lo digo à V. I. para su cumplimiento y efec-tos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas

de bienes nacionales.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enten-dieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Cardell, viuda de Don Santiago Altamira, fusilado en la plaza de Figueras, la pension anual de 3000 rs. vn. que disfrutará durante su actual es-

Art. 2.5 Se concede á su hijo D. Teobaldo Altamira y Cartado de viudez. dell, plaza de Cadete en el colegio de infantería á expensas del Estado, cuando cumpla la edad que determinan los reglamentos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan à la sancion de V. M. Palacio de las Córtes à catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. - SENORA. - Facundo Infante, Presidente. - Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Piputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.-Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid mayo veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y

Justicia, José Arias Uria. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás, Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

partes.
Palacio à veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis .- YO LA REINA .- El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. Comeso e Engagamente del soco Pamanthon any 27 a William in the first of the balance of the balance

nougestue os eup obcisa Real orden, ob soluta sol a la la la the elucinity of the contraction Por el Presidente de la Conision de Hacienda en Paris se agamitos proceden, y se entregarán in respectivo cura párroco,

consultó à este Ministerio à instancia de varios capitalistas extranjeros para que se autorizasen los correspondientes pagos y presentacion de proposiciones por conducto de dicha Comision á fin de tomar parte en la subasta de títulos de la Deuda con solidada, que ha de tener efecto en 31 del mes actual, consiguiente al Real decreto de 23 de abril último. Dada cuenta á la Reina de los extremos que comprende la expresada consulta, y deseosa S. M. de facilitar el concurso á la licitacion en cuanto sea compatible con los intereses del Tesoro público y con la extricta observancia de lo prescrito en el Real decreto mencionado, tuvo à bien resolver se comunicasen al Presidente de la enunciada Comision de Hacienda, para su inteligencia y debida publicidad, las disposiciones siguientes:

1. Que se admitiesen en aquella Comision las proposiciones de compra de títulos que le fueren presentadas hasta el 25 del actual, cuidando en ese dia de remitirlas á la Direccion del Tesoro para que se tuviesen presentes en la subasta, sin hacerse responsable el Gobierno de extravios de correos ú otros acci-

dentes imprevistos.

Que el depósito prévio del 1 por 100 que señala el referido Real decreto fuese admisible en la propia Comision, abonando esta su importe al Tesoro, quien le consignaría en la Caja de Depósitos, uniendo el recibo de la misma á cada una

de las proposiciones.

Que sin embargo de que el pago del importe de los titulos que se vendan han de hacerse precisamente en Madrid, podrán los adjudicatarios entenderse con el Tesoro respecto á la forma de verificarlo, mediante proposiciones, para satisfacer dicho importe en Paris o Londres, siempre que à los intereses de aquel convengan, y estén en condiciones razonables, habida consideracion al curso de los cambios en la época de los pagos.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1835.—Santa Cruz—Sr. Director general del Tesoro publico.

ine en Jos expedientes que se impirit serau ron dicho objetoristoreolob symMINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. reton de la lev de desa-

et art, 236 de la instruccion de 31, de mayo del año pasado el

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendie-ren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos

Articulo 1. Los posecdores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia d'establecimiento de instruccion o beneficencia, pobres o parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la deur la del Estado con interes reconocido y satisfecho al corirente una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion o pico que no exceda de dicha cantidad podrá el redimente verificar el pago en metálico capitalizándose en este caso al 6 por 100 y en el primela Gracia de Dios y la Constituci. Infincia

- nota Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redención de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado. Ca abanto de

-nog Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion - de la totalidad para que cada interesado pueda redimir da parte

que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla especificindo las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos o documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimentes sujetos al abono del exceso si en lo sucesivo apareciese diminuta la reas Cornes a catorce de mayorle, mit ooknoisalos

- 1 Art. 3. Hecha la liquidación de cualquier carga o gravamen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo primero otorgandose la corespondiente escritura à favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que le se pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos. Art. 4. Si en la fundacion hay diversos tipos para el cum plimiento de las cargas, el menor servirá de base para la reden-

de mandamos a lodos los Tribunales, Justinias, noise, Art. 5. Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redercion se pida, se fijara tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad, durante el último quin-

Art. 6. Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la li-

bertad de su propiedad.

Art. 7.° Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual à la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco,

corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiendola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicara la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de es-

ta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía, y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el parrafo segundo del art. 1.°, se invertirán desde luego en la parte necesaria en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas bajo la inspeccion de la Visi a eclesiástica, corpo-

racion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma techa.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales o temporales en favor de memoria obra pia, instruccion ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anual-

mente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, están obligados a manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos a satisfacer además como pena de la ocultación el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicandose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultación. Purquitorio pasti ob ofín la najamp

Art. 11. Las cargas espirituales o temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo heneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se de idirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los inte resados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribu-nales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demás de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverà las dudas y todo lo concerniente à la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demás en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion o establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones

que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

a na eleburgath of emphilipe delateous actaenases and asserbased

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Córtes 14 de mayo de 1856.—Señora. — Facundo Infante, Presidente.-Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.-El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. — José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.-Pedro Bayarri, Diputado Secretario. In molennos al siste obratos ros-, de si

Madrid 23 de mayo de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—

El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. - YO LA REINA. - El Ministro de Gracia y Justicia, José

AriasaUría, sandotaro matemana, angotabag distora y area

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las solicitudes de D. Antonio Pando y D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta Córte y pueblos de la provincia, pidiendo se haga estensiva á ellos la gracia concedida por Real órden de 4 de mayo último á los que ejercen igual industria en Málaga de poder adquirir sal en las Salinas de la Hacienda, después de inutilizada para los usos domésticos y á precio de doce rs., que con el fin de sustituir la falta de barrilla que vienen esperimentando; y S. M. dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la estrangera, deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general.—1.°-Que se haga estensiva à todos los fabricantes de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matricula de la contribucion industrial la gracia que por Real orden de 4 de mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las Salinas de la Hacienda después de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa oficina general, la Salina de donde hayan de surtirse los interesados. 2° – Que para que las Salinas procedan á inutilizar cualquier cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho en la Tesorería de la provincia donde residan, el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon, para pago del subsidio industrial con establecimiento abierto de su propiedad espresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion, ni por ninguno de los demás impuestos que deba satisfacer en la provincia.—3.°—Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteración, abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasione y sufragar los del trasporte de la sal adulterada, desde las Salinas á sus respectivos establecimientos; para lo que deberá espedirles la oportuna guia espresiva de la cantidad de sal abonada a precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies después de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.-4. - Y últimamente, que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la Administracion de Hacienda pública crea oportuna ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la sal que se le dá á mas bajo precio que el de estanco no se aplica á otros usos que á la fabricacion de jabon. —De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado a V. S. para su cumplimiento y fines consi-

guientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los dueños de fábricas de jabon existentes en esta provincia. Guadalajura 17 de junio de 1856.-El E. D. G.-Cosme Barrio Ayuso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Al Ingeniero gefe del Distrito de Madrid, digo con esta fecha

lo siguiente.

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 16 de julio de 1853 para proceder al establecimiento de varios portazgos, la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Sória, y hallándose ya concluidos y dispuestos para el servicio los edificios destinados á los tres primeros de aquellos en la parte de dicha línea que comprende la provincia de Guadalajara, he dispuesto que se plantee en ellos la exaccion de derechos desde el dia 1.º de ju-

lio próximo, rigiendo en el de Sopetran un arancel de ocho leguas, en el del Rebolloso uno de cinco leguas, y otro igual á este en el de Paredes, con todas las Leyes, Reales ordenes, Instrucciones y disposiciones generales vigentes, en los demás establecimientos de dicha clase, segun lo prevenido por la mencionada Real órden de 16 de julio de 1853, que á su tiempo se insertó en la Gaceta y se trasmitió á los Gobernadores de las provincias respectivas para su insercion en los Boletines oficiales de las mismas. Para que empiece à verificarse la exaccion de derechos en dichos tres portazgos el dia designado, se remiten á V. S. separadamente, con esta misma fecha los aranceles y demás documentos necesarios, con los títulos de los comisionados nombrados para hacerse cargo de la recaudacion.» IIII - III offxsi / Busingsi - Br

Lo traslado à V. S. para su conocimiento, y à fin de que se sirva dar la conveniente publicidad à esta disposicion, esperando además que V. S. por su parte tendrá à bien dirigir las instrucciones que estime oportunas à los Alcaldes respectivos, para que, en su caso, presten el auxilio debido à los encargados de la recaudacion, en cumplimiento de lo dispuesto por varias Reales ordenes vigentes, cuya estricta observancia se reiteró por otra de 6 de abril de 1853, inserta en la Gaceta de 10 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1856. - Cipriano Segundo Montesino. - Sr. Gobernador de la provincia de Guadatajara.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, encargando à los Sres. Alcaldes presten à los encargados de la recaudacion el auxilio que la misma orden espresa. Guadalajara 17 de junio de 1856.-El E. D. G .- Cosme Barrio Ayuso.

Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas, lo signiente.

«Iltmo. Sr: La Reina (q D. g.), se ha servido acceder á una instancia de D. José María Torquemada, autorizándole para hacer los estudios de un ferro-carril que partiendo desde Atienza y pasando por Hiendelaencina, empalme con el que desde esta Córte se dirige á Zaragoza, entendiéndose todo conforme al artículo cuarenta y cinco de la ley general de ferro-carriles, por término de diez meses y sin derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna.»

De Real orden lo trasludo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1856.-Escosura.-Sr. Gobernador de la provincia de

Guadalajara.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes. Guadalajara 17 de junio de 1856.-El E. D. G.-Cosme Barrio Ayuso, Maobalilad v alsongini chair la has medidas mas energums contra los deudores, para que sur

- lu ton selivat leeleng of industria. Luc clearing in od secondi

lo succesivo no suivan los interesestlel Tesoro sengenantes per-

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden de 14 de marzo de 1846, se señala el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio, para que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados por el molino harinero que pretende construir en término de Romancos, Anselmo Retuerta, acuda á este Gobierno de provincia, esponiendo lo que estime conveniente. Guadalajara 18 de junio de 1856.—El encargado del Gobierno, Cosme Barrio Ayuso.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden de 14 de marzo de 1846, se conceden 20 dias de término desde la insercion de este anuncio para que puedan reclamar á este Gobierno de provincia, los que se crean perjudicados por el molino harinero que trata de construir en término de Villares, Mariano Perucha y Pablo Llorente, el primero vecino de Hiendelaencina, y el segundo de Villares. Guadalajara 16 de junio de 1856.—El encargado del Gobierno.—Cosme Barrio Ayuso. los minos no políficis y cusa.

Los, aspirtantes habran de acompañan à sussolicitudes, em-tificacion de buena conducin, y espresar na aquedig si grentesi el Administracion Principal de Hacienda pública de esta provincia.

Esta Administracion principal observa con disgusto, que los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido la certificacion de los productos de própios del primer trimestre del corriente año, apesar de los repetidos recuerdos que al efecto les ha dirigido la misma, y mediante á que para fin del presente mes, vence el segundo trimestre, les previene que si para últimos del mismo no remiten á la propia dependencia dichos testimonios en papel del sello 4.° y á la vez el importe que por cada uno corresponde á la Hacienda, como tambien si tienen algun descubierto por atrasos del citado concepto, me veré en la precision de mandar un planton á costa de los Ayuntamientos que no cumplan con este importante servicio, el que permanecerá hasta tanto que no lo dejen solventado de una manera cumplida en conformidad á lo terminantemente prevenido en repetidas órdenes. Guadalajara 16 de junio de 1856.—P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

Relacion de los pueblos de esta provincia que no han remitido á esta Administracion principal la certificacion del primer trimestre de este año vencido en 31 de marzo de los productos del 20 por 100 de propios.

Albalate de Zorita. Albares. - Alcocer. - Alcolea del Pinar. - Alcoroches.-Aldeanueva de Guadalajara.-Alique.-Almoguera -Alocen.-Angon.-Anguita.-Anquela del Pedregal.-Aranzueque.-Algecilla.-Balconete.-Bañuelos. - Barriopedro - Bujalaro. - Bustares. -Buenatuente - Bochones. - Cabezadas. - Cañamares. - Cañizar. - Caspueñas. - Castilmimbre. - Castilnuevo. - Cabanillas del Campo. - Cereceda.-Checa.-Chequilla.-Chiloeches.-Cifuentes.-Ciruelas.-Colmenar.-Cabida.-Condemios de arriba.-Cubillejo de la Sierra.-Cardeñosa. Ciruelos -Cubillas.-Escamilla.-Escariche.-Estriégana -Fontanar.-Fuentenovilla.-Ga anejos.-Galápagos.-Galve.-Gualda.-Heras.-Hijes -Horche.-Humanes y Razbona.-Illana.-Iriepal.-Irueste. Iniéstola.-Jócar.-Ledanca.-Loranca de Tajuña.-Luzaga -Málaga.-Mantiel.-Marchamalo.-Maranchon.-Masegoso.-Matarrubia.-Mazarete.-Mazuecos.-Megina.-Membrillera.-Muduex.-Milmarcos.-Millana.-Mochales.-Monasterio.-Mondejar.-Molina.-Montarron.-Moratilla de los Meleros.-Miñosa.-Navalpotro. - Negredo.-Olivar.-Olmeda de Cobeta: -Olmeda de Jadraque. -Olmedillas. -Pardos. -Paredes de Sigüenza.-Pastrana.-Peralveche.-Pozo de Almoguera. Pinilla de Jadraque.-Puerta.-Querencia -Rivaredonda.-Robiedillo de Mohernando.-Romanones.-Rienda.-Robredarcas.-Rueda.-Sacecorbo. - Sacedon. - Isabela. - Salmeron. - Santa Maria de Poyos. -Sayaton, - Selas, - Sigüenza y Barbatona, - Sotoca, - Taracena, - Taragudo.-Terraza.-Torija.-Torremocha de Jadraque.-Torrubia.-Tórtola.-Tortonda.-Tortuera.-Trijueque. - Usanos.- Valbueno.- Valdeaberuelo.-Valdearachas.-Valdeavellano.-Valdenuño Fernandez. Valhermoso.-Veguillas.-Vianilla de Jadraque.-Villacadima.-Villacorza.-Villanueva de la Torre.-Villaseca de Henares.-Villel de Mesa.-Viñuelas.-Yebes.-Yebra.-Yélamos de abajo.-Yunquera.-Zaorejas.-Zorita de los Canes.-Cuevas labradas.-Olmeda del Esdilimo, Sr : La Reina (q 11 4) se ha servido accede comenta instancia de D. José Maria Lorquemada, autorizándolo para fincer

lus anudios de un feiro-carell des partiendo desde Atienza y paprior tutal anaphagus la son Anuncio, al manabastil doc obrita-

Resultando de los antecedentes que obran en esta dependencia, que la mayor parte de las minas enclavadas en la propia provincia se hallan adeudando á la Hacienda pública por derecho de superficie y cinco por ciento del mineral estraido cantidades de consideracion, no solo por años anteriores, sino por el primer cuatrimestre del corriente y como apesar de los repetidos recuerdos que al efecto se les han dirigido, no han dado muestras los interesados de desear la solvencia de sus débitos por el citado impuesto, y hallándome decidido á tomar las medidas mas enérgicas contra los deudores para que en lo sucesivo no sufran los intereses del Tesoro semejantes perjuicios: he dispuesto antes de acordar aquellas, invitar por última vez à los dueños y representantes de las que se hallan situadas en el distrito de esta provincia, para que sin mas demora se apresuren à ingresar en esta Tesoreria las cantidades respectivas à dichos conceptos; en el bien entendido, que de no verificarlo en el plazo de 15 dias, que deberán contarse desde la fecha de su insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, se procederá á su exaccion por los medios coactivos en la forma prevenida por las instrucciones vigentes. Guadalajara 17 de junio de 1856. P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA ob nelowan al place ou de Guadalajara. Dobino sa tensi bi ov

our ordination is not vacantes. The comprediction of the comprediction of the comprediction of the comprediction of the compression of the compres

Se halla vacante el magisterio de la escuela incompleta de Tordellego con la dotación de 1640 rs. anuales, retribuciones de los niños no pobres y casa.

Los aspirantes habrán de acompañar á sus solicitudes una certificacion de buena conducta y espresar en aquella si reunen el requisito de profesor.

El agraciado tendrá que sufrir un examén de las materias si-

guientes:

Lectura en prosa, verso y manuscrito: escritura correcta: doctrina cristiana é historia sagrada: las cuntro reglas fundamentales de la aritmética, teórica y práctica: nociones de gramática castellana, é ideas generales sobre el contenido del reglamento provincial de escuelas. En abbitogra sol ob mange, our similado

Pasado un mes de la insercion de este anuncio se proveerá. Guadalajara 15 de junio de 1856. - El Presidente, Benigno Quirós

paper del sello 4, y à la vez el importe que por cada ano corres-

y Contreras.—Manuel Villegas, Secretario.

pende a la Hacienda, como lambnen si tienen algun descubierto Comision especial para la direccion de las escuelas publicas de Madrid.

Se hallan vacantes las cuatro escuelas públicas de instruccion primaria de las afueras de esta capital, y dos de niñas del centro, dotadas estas con 5,000 rs. anuales cada una y casa, y aquellas con 4,100 las de niños y 3,100 las de niñas tambien anuales y casa,

tar Administración principal la certificación del primer trimestre

debiendo proveerse por oposicion conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, esta comisión ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas hasta el 29 de agosto inmediato en la secretaria de la misma, sita en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas que se insertan á continuacion y comenzarán el dia 1° de setiembre próximo venidero. Madrid 27 de mayo de 1856.-Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Programas de oposiciones à las escuclas de niños de las Afueras.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos c'ases: orales y escritos. El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar à las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogía, gramática castellana, aritmética y

agr.cultura. Habrá preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mis. mo número, contestará á una de ellas por lo menos: sacará otras tres bolas para el exámen de pedagogia, y asi sucesivamente para el de las demas materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con

otras. En la esplicacion, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias espresadas esceptuando la pe-

El opositor abrirá el libro de testo de las escuales que se le designare: leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la esplicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer un libro impreso y en manuscrito En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

En escribi: una p.ana de letra magistral. En una esplicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta esplicacion lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ò en una lista numerada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente, y vijilados por individuos del Tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito y lo entregará bajo sobre, al presidente o al que haga sus veces.

Terminados los ejercicios, se reunirá el tribunal y procederá a calificar y censurar los de cada opositor. La calificación será absoluta y relativa: la absoluta para determinar la clase de escuelas à que puede aspirar cada opositor, clasificadas por la dotación, conforme à la circular de 17 de abril de 18 i8; y la relativa para fijar el orden de mérito entre todos los que sean acreedores à una misma clase de escuelas.

El secretario llevará actas en relacion de los acuerdos del tribunal y de todos los ejercicios, las cuales se firmarán por los jueces y se pasarán por el presidente á la comision superior para que puedan tener lugar las operaciones marcadas en los artículos 25 y siguientes del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Idem para las escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones à las escuelas de niños, y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana - Nociones de gramática - Idem de arit mética.—Principios generales y más conocidos de economia doméstica.

2.° En leer un libro impreso y en manuscrito.
3.° En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno

de los jueces, 4° En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que

El ejercicio práctico consistirá:

se trate.

En escribir una plana de letra magistral, organisma IA

En escribir al dictado una máxima o sentencia que no pase de cuatro lineas.

3.° En continuar las labores propias del sexo, que las oposito. ras deben presentar sin concluir.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

se plantee en ellos la exaccion de derechos desde el dia 1.º de ju-